



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN No. 002**  
**SENTENCIA No. 030 /2017**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias D.T. y C., Junio siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2017-00503-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIRO JESÚS ORTIZ GARCÍA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Excepción de pago por concepto de multas, cuota de compensación y derechos de expedición y laminación de libreta militar a las personas víctimas del conflicto armado. – Ley 1450 de 2011.</i>

**I.- OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia, impetrada por el señor **JAIRO JESÚS ORTIZ GARCÍA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS – DISTRITO MILITAR No. 14 ZONA 2**, en ocasión de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso.

**II.- ACCIONANTE**

La presente acción constitucional, la instaura el señor **JAIRO JESÚS ORTIZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.333.922 de Santa Ana – Magdalena.

**III.- ACCIONADO**

La acción está dirigida contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS – DISTRITO MILITAR No. 14 ZONA 2**

**IV.- ANTECEDENTES**

**4.1.- Pretensiones<sup>1</sup>.**

El señor **JAIRO JESÚS ORTIZ GARCÍA**, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela<sup>2</sup>, pretendiendo el amparo constitucional a sus derechos fundamentales

<sup>1</sup> Fl. 3.

<sup>2</sup> Fls. 1 al 10.



a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, procurando que, como medida de protección, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas – Distrito Militar No. 14, se pronuncie sobre su situación militar, y que en consecuencia, se ordene la entrega de la libreta Militar, sin el pago de ninguna suma de dinero.

#### **4.2.- Hechos<sup>3</sup>**

La presente acción, se sustenta en los siguientes hechos:

Narra el actor que, es víctima del conflicto armado en Colombia, debidamente inscrito en el Registro Único de Víctimas, en ocasión a los hechos victimizantes de desplazamiento, sufridos por él y su grupo familiar en el Municipio de Sincé – Sucre en el año 2001.

Señala que, cursó sus estudios de bachillerato en la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento, y que culminó los mismos a la edad de 20 años. Advierte que, no se presentó a las convocatorias del Distrito Militar, teniendo en cuenta que para la fecha, ya se encontraba trabajando.

Cuenta que, posteriormente, en el año 2015, se acercó al Distrito Militar No. 14 de Cartagena para resolver su situación militar, indica que, al efectuar la inscripción, le solicitaron varios documentos, entre ellos, certificado de desplazado, expedido por la Red Unidos y copia del Sisben, los cuales fueron aportados a través de la página web, y físicamente en las Instalaciones del Distrito Militar.

Enuncia que, pasados tres (3) meses, le hicieron entrega, a través de correo electrónico, de los recibos correspondientes a la liquidación, los cuales daban la suma de un millón setenta mil pesos (\$1.070.000), con un sobre costo del 30% más de lo adeudado, por no haber efectuado el pago dentro del tiempo estipulado.

Expone que, su condición de víctima del conflicto armado, impidió realizar los trámites ante la autoridad militar, en los plazos señalados, a pesar de haberlo recalado ante dicha autoridad, esta se niega a reconocer la condición de desplazado y víctima del conflicto, por ende, a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, en lo referente a la exención a la prestación del servicio militar de las víctimas del conflicto armado.

---

<sup>3</sup> Folio 1. Cdno Ppal.



Manifiesta que, se ha dirigido a la entidad accionada, a fin de que reconozcan su condición de desplazado y víctima del conflicto, sin embargo, dice que solo le responden que debe prestar el servicio militar obligatorio, o en su defecto, pagar los valores adeudados, cuestión que no ha podido hacer, dada su precaria situación económica.

Por todo lo anterior, acude a la presente acción constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales que estima vulnerados por la entidad accionada, entre ellos, los derechos que le asisten como víctima del conflicto armado.

#### **V.- TRÁMITE PROCESAL.**

La presente acción fue presentada el 19 de mayo de 2017<sup>4</sup>, asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha<sup>5</sup>, mediante auto del 26 de mayo de 2017<sup>6</sup> fue admitida, ordenándose dar curso a las notificaciones de rigor.

#### **VI.- CONTESTACIÓN.**

El **DISTRITO MILITAR No. 14 DE CARTAGENA**<sup>7</sup> en su defensa señaló que, al verificar el Sistema de Información FÉNIX, se observa que el accionante se encuentra en estado “*EN LIQUIDACIÓN CON RECIBO*”, teniendo la obligación de pagar dos recibos a su cargo, uno, correspondiente a los derechos de expedición y laminación por valor de 103.000 pesos, y otro, correspondiente a multas por inscripción por valor de 966.000 pesos.

Explica que, el actor se inscribió de manera tardía para definir su situación militar, esto es, el 5 de febrero de 2016, cuando ya contaba con veintiséis (26) años de edad, incumplimiento los parámetros de inscripción contemplado en el artículo 14 de la ley 48 de 1993, en razón por la cual, le fue impuesta multa de inscripción por valor de 966.000 pesos.

Advierte que, la imposición de la multa al accionante, no se hizo de manera arbitraria, sino que se debió al cumplimiento de los lineamientos contemplados en la Ley 48 de 1993, para la definición de la situación militar.

---

<sup>4</sup> Folio 1.

<sup>5</sup> Fl. 22. Acta Individual de Reparto.

<sup>6</sup> Fl. 24.

<sup>7</sup> Fl. 28-31.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SALA DE DECISIÓN No. 002**

**SENTENCIA No. 030 /2017**

**SIGCMA**

En cuanto a la alegación del actor, referente a su condición de víctima del conflicto armado, expresa que dichas personas pertenecen a un grupo de población especial, y por tener esa condición, no realizan el procedimiento de definición de situación militar, como cualquier otro ciudadano, sino que lo hacen en jornadas especiales, en donde su libreta militar se entrega de manera gratuita.

Señala que, el accionante a sabiendas que pertenece a un grupo de población especial, como lo son las víctimas del conflicto armado, realizó el procedimiento de manera normal, cuando lo único que debió hacer, fue presentar su fotocopia de cedula de ciudadanía, registro civil, diploma y acta de grado, y manifestar su condición de víctima del conflicto, para que el Distrito Militar No. 14, lo citara a una jornada especial.

En tal sentido, informa que, el accionante lo que debe hacer es: presentarse ante la Unidad de Víctimas o ante el Distrito Militar, con los documentos antes mencionados, con el fin de que se le aparte una cita para la próxima jornada especial, la cual se llevara a cabo en el próximo mes de agosto.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, o en su defecto se niegue la tutela de los derechos fundamentales invocados, atendiendo a que, el actor contaba con otros medios de defensa de sus derechos, como por ejemplo, el derecho de petición o acudir a la Unidad de Víctima.

Resalta que, se debe tenerse en cuenta que, la acción de tutela, ha sido establecida como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando esto resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, pero, teniendo en cuenta que en el presente caso, no se ha vulnerado derecho alguno, debe declararse la improcedencia de la misma.

**VII.- PRUEBAS**

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante, JAIRO JESÚS ORTIZ GARCÍA<sup>8</sup>
- Copia del recibo de pago por concepto de expedición y laminación por valor de 103.000, expedido por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reserva.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> FL. 11

<sup>9</sup> FL. 12



- Copia del certificado del Registro Único de Población Desplazada<sup>10</sup>.
- Copia del diploma de bachiller académico expedido por la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento.<sup>11</sup>

### **VIII.- CONSIDERACIONES**

#### **8.1.- Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del 2000.

#### **8.2.- El problema jurídico.**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

*¿El Distrito Militar No. 14 de Cartagena, vulnera los derechos fundamentales del accionante, al negarse a entregar la libreta militar, sin el cobro de las multas impuestas por conceptos de inscripción, desconociendo las prerrogativas que la ley le otorga, atendiendo a su condición de víctima del conflicto armado?*

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; y (ii) Caso concreto.

#### **8.3.- Tesis de la Sala.**

La Sala resolverá declarar vulnerados los derechos al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso del señor JAIRO JESÚS ORTIZ GARCÍA, como quiera que, la condición de desplazado que este ostenta, le concede ciertas prerrogativas respecto a la prestación del servicio militar obligatorio, e igualmente, con relación a los cobros por conceptos de multas y derechos de expedición y laminación.

En tal sentido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1450 de 2011, se ordenará al DISTRITO MILITAR No. 14 de Cartagena, proceder, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, con la entrega de la libreta militar del

---

<sup>10</sup> Fl. 14

<sup>11</sup> Fl. 15



señor JAIRO JESÚS ORTIZ GARCÍA, sin el cobro de las multas por concepto de inscripción tardía, ni derecho de expedición y laminación, atendiendo a que la precitada normativa, lo exime de dichos pagos.

#### **8.4.- Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.5.- Especial connotación del servicio militar obligatorio frente a personas desplazadas.**

El Constituyente de 1991 le defirió al Congreso la potestad de determinar las condiciones, prerrogativas, eximentes y sanciones relacionadas con la



prestación del servicio militar. En uso de esa facultad el legislativo expidió la Ley 48 de 1993<sup>12</sup>, norma que en su artículo 10° expresa:

*“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

*La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.*

[...]

Respecto a las exenciones de prestación del servicio militar los artículos 27 y 28 de la misma ley establecen una distinción entre las que operan en todo tiempo y las que tienen lugar en época de paz, a saber:

*“ARTÍCULO 27. EXENCIONES EN TODO TIEMPO. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:*

- a. Los limitados físicos y sensoriales permanentes.*
- b. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*

*ARTÍCULO 28. EXENCIÓN EN TIEMPO DE PAZ. Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:*

---

<sup>12</sup> La norma en cita dispone: *“ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. // Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. // Son deberes de la persona y del ciudadano: // 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; // 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; // 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. // 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; // 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; // 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; // 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; // 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; // 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”*



- a. Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto.
- b. Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación.
- c. El hijo único, hombre o mujer.
- d. El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.
- e. El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.
- f. El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.
- g. Los casados que hagan vida conyugal.
- h. Los inhábiles relativos y permanentes.
- i. Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.”

Con posterioridad a la Ley 48 de 1993, se expidió la Ley 387 de 1997<sup>13</sup>, en la cual se estipuló respecto a la definición de la situación militar de la población desplazada, lo siguiente:

*“Artículo 26. Las personas que teniendo la obligación legal de resolver su situación militar y que por motivos relacionados con el desplazamiento forzado no lo hubiesen hecho, podrán presentarse a cualquier distrito militar, dentro del año siguiente a la fecha en la que se produjo el desplazamiento, para resolver dicha situación sin que se le considere remiso”*

Teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado es uno de los mayores problemas sociales que en la actualidad afronta nuestro país, la Corte Constitucional advirtió que en razón a las múltiples acciones de tutela presentadas por las personas que eran víctimas de dicho flagelo, era necesario pronunciarse en forma contundente frente a tal situación, lo cual hizo mediante

---

<sup>13</sup> “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.”





la Sentencia T-025 de 2004<sup>14</sup>, en donde declaró el estado de cosas inconstitucional por la violación masiva y recurrente de los derechos fundamentales de las personas desplazadas por la violencia.

En dicho fallo, la Corte describió en forma taxativa los derechos que más se vulneran a la población desplazada, dentro de los cuales determinó:

“16. El derecho a la personalidad jurídica, puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias.<sup>15</sup> El alcance de este derecho en el contexto del desplazamiento forzado interno se encuentra expresamente consagrado en el Principio rector 20.”

Más adelante, la Corte en el Auto 008 de 2009, señaló la persistencia del estado de cosas inconstitucional anteriormente declarado. En este sentido, observó la necesidad de realizar ajustes que aseguren el avance en la superación del estado de cosas inconstitucional y el goce efectivo de los derechos.

La Corte, con el fin de concretar los ajustes para conseguir tal objetivo, especialmente en torno al tema de la identificación de la población desplazada que se encontraba en edad apta para prestar el servicio militar, ordenó “el establecimiento de una estrategia para la solución de la situación militar y la provisión de la libreta militar sin costo para los hombres, en especial entre 18 y 25 años, desplazados que no cuenten con este documento”.

Esta orden fue cumplida por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, en tanto ordenó a la División de Reclutamiento del Ejército por medio de las Resoluciones 2341 de 2009, 1700 de 2006 y 181 de 2005, que expediera en favor de las personas en condición de desplazamiento una tarjeta provisional militar con una vigencia de tres años, con un costo mínimo.

---

<sup>14</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>15</sup> En la sentencia T-215 de 2002, la Corte rechaza que las autoridades hubieran exigido que el registro de los menores lo hicieran sus padres o representantes legales, pues ese tipo de condiciones dificultan el acceso a los programas de atención a la población desplazada. “Con esa lógica, aquellos menores que en razón del conflicto armado han perdido a sus padres y allegados y que se ven forzados a abandonar el lugar en el que se encuentran radicados para no correr la misma suerte, no podrían ser incluidos en el registro nacional de desplazados por no tener quién los represente. Es claro que con tales exigencias, las instituciones concebidas para apoyar a los desplazados y para proyectarles un nuevo horizonte, se convierten en un obstáculo para el reconocimiento, al menos, de sus más elementales derechos.”



La implementación de esta medida, tiene como primera finalidad “solucionar los problemas de identificación y registro del alto número de personas desplazadas que, debido a la ausencia de documentos, no pueden acceder a determinados bienes y servicios<sup>16</sup>.

En este sentido, la expedición de la libreta militar de manera temporal no solo cumple con el fin previsto en la implementación de medidas, sino que, como bien lo señala la precitada Sentencia T-372 de 2010<sup>17</sup>, satisface otros, como permitirle *“a la población desplazada ocuparse de la superación de la catástrofe humanitaria a la que se ven sometidos, lo cual significa para ellos adelantar tareas inaplazables tales como ubicar un nuevo domicilio en donde su vida y su integridad física estén aseguradas, encontrar nuevas fuentes de trabajo y subsistencia, y rehacer sus redes sociales, entre otros”*.

Igualmente, señala el fallo que *“la tarjeta militar provisional para la población desplazada constituye una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional. De acuerdo con estos postulados, para que la igualdad sea real y efectiva, el Estado y los particulares deben conceder una protección especial a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental. Dentro de este grupo se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado.”*

Además, *“releva a los ciudadanos que se han visto enfrentados de manera directa a situaciones de violencia o de conflicto armado en calidad de víctimas, a prestarle un servicio [al Estado] que, si bien les corresponde por mandato constitucional, en el corto plazo les impone la carga desproporcionada de retornar al escenario de conflicto que fueron forzados a abandonar, poniéndolos en una situación aún mayor de vulnerabilidad física y psicológica.”*

En conclusión, al momento de valorar la situación militar de las personas desplazadas, debe partirse de la idea básica de evitar su retorno al origen del conflicto que causó la interrupción de su diario vivir, y lo enfrenta a las dificultades de encontrar un nuevo espacio de convivencia pacífica.

De esta manera, las Divisiones Militares que operan en el país, al detectar que la persona reclutada es alguien que se encuentra debidamente inscrito en el

---

<sup>16</sup> T-372 de 2010.

<sup>17</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Registro Único de Población Desplazada, como forma de acreditar su calidad como desplazado, debe hacer entrega inmediata de la tarjeta provisional, a fin de proteger, entre otros, el derecho que tiene a la personalidad jurídica, como elemento de la identificación personal.

### **8.5. Caso concreto**

En el *sub examine*, el accionante interpuso acción de tutela contra el Distrito Militar No.14 de Cartagena, al considerar que este, vulnera sus derechos fundamentales a una vida digna, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, e igualmente, los derechos que le asisten por su condición de víctima del conflicto armado, al negarse a entregar la libreta militar, sin el cobro de multas por concepto de inscripción tardía.

En el libelo de la demanda, el actor explica que, la condición de víctima del conflicto armado, implicó que las gestiones ante la autoridad militar para la obtención de la libreta militar, se realizaran de manera extemporánea, y que a pesar de ser recalcado en distintas oportunidades, el Distrito Militar se niega a dar cumplimiento a los ordenado en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte, el Distrito Militar No.14, expresó que, las multas impuestas al accionantes, no obedecen al actuar arbitrario de esa entidad, por el contrario, se debe al cumplimiento de los lineamientos contemplados en la Ley 48 de 1993, para la definición de la situación militar. Resalta que, actualmente, el actor se encuentra en estado de “LIQUIDACIÓN CON RECIBO”, teniendo la obligación de pagar dos recibos por un valor total de 1.070.000 pesos, por un lado, 966.000 pesos por concepto de multa de inscripción, y otros 103.000 pesos, referentes a el derecho de expedición y laminación de la libreta militar.

Se tiene que, según las manifestaciones de la entidad accionada, el error surgido en el presente asunto, se debe a que el accionante realizó el procedimiento para definir su situación militar como cualquier otro ciudadano, desconociendo su condición de víctima del conflicto armado, cuando lo único que debió hacer fue allegar los documentos básicos de identificación, junto con su diploma de bachiller y la manifestación que es víctima del conflicto armado, para que de inmediato ese Distrito Militar, procediera a citarlo para una jornada especial y entregarle su libreta militar de manera gratuita.

Analizado el caso *sub examine*, la Sala considera que, se encuentra demostrado que el accionante es víctima del conflicto armado en calidad de desplazado, desde el 31 de agosto de 2001, determinado por los hechos de desplazamiento



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SALA DE DECISIÓN No. 002**

**SENTENCIA No. 030 /2017**

**SIGCMA**

forzados acaecidos en el municipio de Sincé – Sucre, sufridos por él y su grupo familiar, según consta en el certificado emitido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, anexo a esta acción.<sup>18</sup>

Del documento de identidad que obra en el expediente, se concluye que, el actor nació el 7 de mayo de 1989, es decir que, en la actualidad tiene 26 años de edad.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la vulneración de los derechos alegados por el accionante, en ocasión de la imposición de multa por inscripción tardía, esto, como quiera que, el actor efectuó la inscripción en el Distrito Militar, por fuera de los término establecido en la Ley 48 de 1993.

Al respecto, se tiene que, el artículo 6° de la ley 1184 de 2008, establecido que están exentos del pago de la cuota de compensación militar: (i) quien demuestre pertenecer al nivel 1, 2 o 3 del Sisben; (ii) los limitados físicos, psíquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno; (iii) los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica; y (iv) el personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.

Posteriormente, el artículo 188 de la ley 1450 de 2011, extendió esta causal de exoneración para los menores de 25 años exentos por ley o inhábiles para prestar el servicio militar obligatorio y los mayores de 25 años, siempre que en ambos casos, los beneficiario se encuentre vinculados a la red de protección social para la superación de la pobreza extrema o el registro Único de Población Desplazada.

El precitado artículo, modificó sustancialmente las exoneraciones que hasta el momento se tenía prevista para las personas víctimas del conflicto armado, pues este, amplió la exoneración para el pago de multas y el derecho de expedición y laminación de la libreta militar.

Para una mayor claridad se trae a colación lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1459 de 2011:

---

<sup>18</sup> Fl. 14.



*“ARTÍCULO 188. EXENCIÓN DE PAGOS DERECHOS LIBRETA MILITAR. Los hombres mayores de 25 años y menores de 25 años exentos por ley o inhábiles para prestar el servicio militar obligatorio, vinculados a la red de Protección Social para la Superación de la Pobreza extrema o el Registro Único de Población Desplazada, no tendrán cobro de la Cuota de Compensación Militar ni de multa, por la expedición de la Libreta Militar, quedando por lo tanto cobijados por el artículo 6o de la Ley 1184 de 2008 y exentos de los costos de la elaboración de la Tarjeta Militar establecidos en el artículo 9o de la misma ley. Este beneficio aplica en jornadas y Distritos Militares.”(Subraya de la Sala)*

En virtud de lo anterior, resulta necesario amparar lo derechos del accionante, como quiera que, la autoridad militar, no debió liquidar valores por concepto de multas a nombre del actor, teniendo en cuenta que, la Ley expresamente lo prohíbe.

Es de resaltar que, como se dijo con anterioridad, lo que se busca con estos beneficios, es tratar de reivindicar a aquellas personas que han sufrido el conflicto armado de manera directa, pues es aceptable que por tener la condición de víctimas del conflicto armado, se le exijan menos requisitos de los que generalmente se exigen, a las personas que no ostentan tal condición.

Por todo lo anterior, se resolverá tutelar los derechos fundamentales del accionante, por cuanto se encuentra exento del pago de cuota de compensación militar, multas y derecho de expedición y laminación, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1450 de 2011, en consecuencia, se ordenará, al Distrito Militar No. 14 de Cartagena, que proceda de inmediato a efectuar la entrega de la libreta militar al señor JAIRO JESÚS ORTIZ GARCÍA, sin el cobro de los valores liquidados por concepto de multas y derechos de expedición y laminación.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto el distrito Militar No. 14, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, al efectuar liquidación por concepto de multas por inscripción y derechos de expedición y laminación, cuando aquel se encuentra exentos de los mismos, por ostentar la condición de víctima del conflicto armado en Colombia, debidamente registrado en el Registro Único de Población Desplazada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN No. 002**  
**SENTENCIA No. 030 /2017**

**SIGCMA**

**X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso de Bolívar – Sala Segunda de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **JAIRO JESÚS ORTIZ GARCÍA**, identificado con cédula No. 1.143.333.922 de Cartagena (Bolívar). De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Comandante de **Distrito Militar No. 14** de Cartagena, **Capitán EDUVIEL GAVIRIA HERNÁNDEZ**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proceda a efectuar la entrega de la libreta militar al señor **JAIRO JESÚS ORTIZ GARCÍA**, sin el cobro de los valores liquidados por concepto de multas y derechos de expedición y laminación. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 40*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**